

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01263 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	BLANCA YANETH MUÑETON PEREZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la demandada BLANCA YANETH MUÑETON PEREZ, identificada con CC. 43.730.990, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
- 2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% de la mesada pensional que devenga el señor MARIO MARTINEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.310.987 al servicio de COLPENSIONES. Sin necesidad de oficiar por cuanto en el expediente no obra prueba de haberse diligenciado el oficio.
- 3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo Motocicleta particular, marca: HONDA, línea: CBF150, modelo: 2009, color: Rojo Racing, motor: KC09E5017991, placas: PDT94B. Vehículo matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado y propiedad de la demandada BLANCA YANETH MUÑETON PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.730.990. Sin necesidad de oficiar por cuanto en el expediente no obra prueba de haberse diligenciado el oficio.
- 4° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc9799d275423bbb799d64d4385f15b729d0095b85fe235ae1845b6d1cb0118**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01271 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA RODAS PINO c.c.43.843.233 propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES
DEMANDADOS	INDIRA MARIA MARQUEZ VILORIA c.c.50.943.416 LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA c.c.10.991.861 SOFIA DELCARMEN VILORIA DE MARQUEZ c.c.25.986.213
ASUNTO	ACCEDE A SOLICITUD-ACLARA MANDAMIENTO

En atención al escrito allegado por la parte demandante, se accede a la solicitud de aclaración del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de tener en cuenta que la demandante es ISABEL CRISTINA RODAS PINO propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES, advirtiéndose que así se libró el mandamiento de pago.

De otro lado, en virtud al artículo en cita, también se aclara que la apoderada principal es la DRA. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES con c.c.1.020.424.424 y T.P No. 325.214 del CSJ, y la DRA. DIANA MARCELA RUBIO AVILA C. C. No. 52.405.197 y T.P. No.352.958 del C. S de la J. como apoderada sustituta, ambas de la parte demandante.

Igualmente, como se dijo en el auto que acá se aclara que, en virtud del artículo 75 del Código General del proceso *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Notifíquese este auto conjuntamente con el auto inicialmente librado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faee3407442b433fd75634d0cac930f6759bf53015d5d08565750eb24276ddd2**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a los demandados LUISA FERNANDA GRISALES ROJAS Y ESTEBAN ATEHORTUA AGUDELO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

1 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01281 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado:	LUISA FERNANDA GRISALES ROJAS Y ESTEBAN ATEHORTUA AGUDELO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados LUISA FERNANDA GRISALES ROJAS Y ESTEBAN ATEHORTUA AGUDELO, en los términos del

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de LUISA FERNANDA GRISALES ROJAS Y ESTEBAN ATEHORTUA AGUDELO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$809.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$890.000, para un total de las costas de **\$890.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7ec4183d0433222a0063646c9817e4de4fa40af04202c51916fc0a0c7cc7ba**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00085 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT.860.002.180-7
DEMANDADOS	LUZ NATALIA GARCIA BARRIOS c.c.43.580.317 FABIO LEON GARCIA BARRIOS c.c.70.136.366
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Toda vez que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. entró en liquidación, según aviso emitido por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, por medio de la cual tomó posesión el liquidador Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que informe al despacho, la EPS a la cual fueron asignados los demandados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f392aacceca54a9781f313569c00a4956a90acea0ee14aaf1e13609f059661e**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220011800
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	EQUIPOS GLEASON S.A. NIT 890.903.475-1
DEMANDADO	PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. NIT. 900.513.283-4
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EQUIPOS GLEASON S.A. con NIT 890.903.475-1 en contra de PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S. con NIT. 900.513.283-4, JULIÁN ALBERTO CASTAÑO GIRALDO con C.C. 70.909.160 y JONNY ADRIÁN GONZÁLEZ RAMIREZ con C.C. 70.906.471 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$35.348.863), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada EVA SANDRITH NARANJO ORTIZ con T.P. 355.241 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00118
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a287be5ec988ef4e0dd95bff328e6e42a799a437baf033ee293e6093dc703f6d**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00123 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	YURLENI ESTRADA MEJIA c.c.Nº 1.017.222.470
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., artículo 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 468 ibídem, Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL) a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** y en contra de **YURLENI ESTRADA MEJIA c.c. Nº 1.017.222.470**, por las siguientes sumas:

- Por **\$42.122.895** por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 08 de febrero de 2022 hasta la cancelación total de la obligación
- Por **\$5.693.654** por concepto de intereses causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se DECRETA el EMBARGO y posterior SECUESTRO del VEHÍCULO AUTOMOTOR (AUTOMOVIL) - PLACAS: ESR051 - MOTOR: K005678 - CHASIS: LVBV3JBB0LE001676 - MODELO: 2020 - LÍNEA: BJ1039V3JD3-1 - MARCA: FOTON - COLOR: BLANCO - TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR - Inscrito En La

Secretaria de Tránsito y transporte de Envigado.

CUARTO: Se le reconoce personería al DR. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS Cédula de ciudadanía No 98.525.657 Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J. en calidad de apoderado judicial de ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474 en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903.938-8.

QUINTO: Téngase en cuenta a la dependiente judicial indicada a folio 3 y 4 del expediente principal.

SEXTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Efectividad-Libra Mandamiento
Radicado 2022-00123

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808d71e5b755b82f4b27260a7063e2e37874e6dfe2e17a57a57b42786e123437**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220012400
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	PEDRO IVAN ARBOLEDA VALENCIA C.C. 70.555.854
DEMANDADO	ALBERTO CIFUENTES MUÑOZ C.C. 668.872
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por PEDRO IVAN ARBOLEDA VALENCIA con C.C. 70.555.854 en contra de ALBERTO CIFUENTES MUÑOZ con C.C. 668.872.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado JUAN DAVID MARIN VALENCIA con T.P. 182.737 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00124
Admite demanda RIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c973bbd17670deecfde5f29d7ab10bf5c1d853f2e4cb4ffb19b6ee3156d546**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220012600
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CESPEDES MORALES C.C. 1.121.930.064
DEMANDADO	MIGUEL ANDRÉS LEMUS ÁLVAREZ
ASUNTO	Inadmite demanda

JUAN FELIPE CESPEDES MORALES con C.C. 1.121.930.064 actuando mediante apoderado judicial, presenta solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada en contra de MIGUEL ANDRÉS LEMUS ÁLVAREZ.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá indicar el número de identificación del demandado MIGUEL ANDRÉS LEMUS ÁLVAREZ, además su dirección física y electrónica a efectos de notificación.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada AMPARO CRISTINA LOZANO RODRÍGUEZ con T.P. 129.660 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00126
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e8851168ab3770143b8b5cea210e2a95f2c706ad4339b889563f71f54ee88b**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220012800
PROCESO	Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTE	PAULA ANDREA LONDOÑO VARGAS C.C. 32.105.923
DEMANDADO	NUBIA DEL SOCORRO ESPINAL ESPINAL C.C. 43.083.262
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiera que la presente demanda Verbal con pretensión reivindicatoria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por PAULA ANDREA LONDOÑO VARGAS con C.C. 32.105.923 en contra de NUBIA DEL SOCORRO ESPINAL ESPINAL con C.C. 43.083.262.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO. En atención a lo solicitado por la parte demandante y previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que aporte caución por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$1.680.000), conforme a lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada OFELIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ, T.P. 100.258 del Consejo Superior de la Judicatura en favor de los intereses de la demandante, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00128
Admite demanda

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cf57bc52c16c7fcd7adf986d1548ba759351549c38ce9bf678aa72abf5d969**
Documento generado en 01/03/2022 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220013000
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. NIT 901.234.417-0
DEMANDADO	REINALDO DE JESUS ZULUAGA BLANDON C.C. 70.383.955
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. con NIT 901.234.417-0 en contra de REINALDO DE JESUS ZULUAGA BLANDON con C.C. 70.383.955 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.248.253), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 50531, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA PAULA CASAS MORALES con T.P. 353.490 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00130
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d8472661b0b042094ce6a12db29177983d5df692366c614436acc198d5bb70**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220013400
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO	JEFFERSON URRUTIA PALACIOS C.C. 11.810.810 y otros
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7 (Subrogatorio de BANCASA) en contra de JEFFERSON URRUTIA PALACIOS con C.C. 11.810.810 y VICTOR MOSQUERA PALACIOS con C.C. 1.017.128.464 por los siguientes conceptos:

a El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 30 de septiembre del 2021, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$367.558). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 10 de septiembre del 2021 y hasta el pago total de la obligación.

b El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 31 de octubre del 2021, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 455.163). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 12 de octubre del 2021 y hasta el pago total de la obligación.

c El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 30 de noviembre del 2021, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 455.163). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 11 de noviembre del 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO portadora de la T.P. 96.750 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00134
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cc1e5c8cf78430901fbbea9a1cc25aac745d55435a76eb9b51be6d137d0b0a**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220013600
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO	MANUEL ADRIAN LOPERA ALZATE C.C.71.174.575
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6 en contra de MANUEL ADRIAN LOPERA ALZATE con C.C.71.174.575.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a BANCO FINANDINA S.A. del vehículo PLACAS: FHB 907, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: AVEO, MODELO: 2008, COLOR: PLATA ESCUNA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: F16D30840571, dado en garantía por el señor MANUEL ADRIAN LOPERA ALZATE.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCO FINANDINA S.A.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE con T.P. 285.135 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00136
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd481b0f468c81bcd9aad3fc9aef5a0a72110d951f907fbcefeba633209f23a**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220013800
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA NIT 890.906.852-7
DEMANDADO	WILLIAM HINESTROZA C.C. 1.040.356.836
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA con NIT 890.906.852-7 en contra de WILLIAM HINESTROZA con C.C. 1.040.356.836 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.910.584), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 384317, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T.P. 82.454 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00138
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1796e2062bfd45a921df9ea1f406523d015eb0a020f1786624d479f552c7be09**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>